

Ponencia	Número de recurso
Salvador Romero Espinosa <i>Comisionado Ciudadano</i>	1431/2016

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco	19 de septiembre del 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	25 de enero del 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

... inconforme respecto al acuerdo de incompetencia que indebidamente se resuelve, cuando la información solicitada si debe contenerla en sus archivos... (sic)

Al rendir el informe de contestación correspondiente a este recurso, el sujeto obligado precisa que el solicitante no tomó en cuenta que el sindicato independiente del ayuntamiento de Tonalá, es sujeto obligado por el numeral 24.1, fracción XVI.

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión 1431/2016, toda vez que el sujeto si derivó la competencia de acuerdo a la Ley.

Se ordena **archivar** el asunto como concluido.

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1431/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TONALÁ, JALISCO

RECURRENTE:

Ólã à aa[Á[{ à!^A^A^!·[} aÁ
ò àaÁE GÁF E Á &á [ÁÁ
SÉ/ÉOÉÉÉ

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 de enero del 2016 dos mil diecisiete.

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1431/2016**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información Con fecha 29 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente presentó una solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 02950716, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"CANTIDAD Y NOMBRES DE LAS COMISIONES REGISTRADAS POR EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO" (SIC)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con el acuerdo de incompetencia dictado por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del sistema infomex Jalisco, el día 19 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, agraviándose, según lo siguiente:

"en archivo adjunto narro y fundamento los motivos por los cuales quedo inconforme respecto al acuerdo de incompetencia que indebidamente se resuelve, cuando la información solicitada si debe contenerla en sus archivos. favor de revisar archivo adjunto." SIC

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión con número de folio del sistema infomex RR00068016, el día 19 de septiembre de 2016, por lo que se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1431/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/076/2016, el día 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

5. Recibe informe y se le tiene ofertando pruebas al sujeto obligado. A través de auto de fecha 7 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del

Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio TUT/2381/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través del sistema infomex, el día 3 de octubre del 2016, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que este se manifestara, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por otra parte, se tuvo por recibido el correo electrónico que fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el pasado 05 cinco de octubre del año pasado, a través del cual el sujeto obligado remite información que le fue proporcionada en alcance a la ahora recurrente.

Por último, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Se notificó al recurrente por sistema infomex, el día 10 de octubre del 2016.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto. El acuerdo descrito, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 19 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 31 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 1 de septiembre, concluyendo el día 22 de septiembre dicho año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) copias simples de capturas de pantalla del sistema Infomex Jalisco.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016
- c) Copia simple del oficio TUT/2101/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.
- d) Copia simple del oficio TUT/2369/2015, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Por su parte el recurrente ofreció como medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo folio 02950716.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016.
- c) Copia simple del oficio TUT/2101/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que el recurrente hace consistir su inconformidad expresamente en lo siguiente:

"en archivo adjunto narro y fundamento los motivos por los cuales quedo inconforme respecto al acuerdo de incompetencia que indebidamente se resuelve, cuando la información solicitada si debe contenerla en sus archivos. favor de revisar archivo adjunto" SIC

De lo anterior, este Pleno, en atención a los principios que rigen la Ley de la materia y al hacer un análisis del folio infomex, se percató que no había documento alguno adjunto, por lo que en suplencia de la deficiencia de los agravios, se avocará al estudio completo respecto de la derivación de competencia, para lo que es menester señalar lo que a la letra dice la Ley de la materia al respecto:

"Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley..."

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito, en la parte que nos interesa, se desprende que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de dicha unidad deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Ahora bien, en un segundo momento es preciso señalar la solicitud hecha por el peticionario así como el acuerdo de incompetencia dictado.

Por lo que ve a la solicitud, esta fue dirigida al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y consistía en requerir expresamente "CANTIDAD Y NOMBRES DE LAS COMISIONES REGISTRADAS POR EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO".

En lo referente al acuerdo de incompetencia parcial, dictado el día 31 de agosto del 2016 se inserta en la parte que interesa:



Ojā ā aā[Á
} [{ à / Á
] ^ \] } aā ā aā
CE dā GE ā ā [Á
ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā

Ojā ā aā[Á
^ / ^ d5) ā [ā ^ Á
] aā ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā
ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā

Ahora bien, al rendir el informe de contestación correspondiente a este recurso, el sujeto obligado precisa que el solicitante no tomó en cuenta que el sindicato independiente del ayuntamiento de Tonalá, es sujeto obligado por el numeral 24.1, fracción XVI, y debe publicar la información fundamental de conformidad con el artículo 16-quarter fracción II, que corresponde al directorio del comité ejecutivo, en el cual estará establecido la cantidad de y nombres de las comisiones registradas ante el sindicato, interpretando que en el seno de su máximo órgano de gobierno es decir en asamblea instalaron las comisiones. También acredita que conforme a sus atribuciones y buenas prácticas en la materia de transparencia, así como atendiendo al principio de suplencia, hizo una gestión adicional, consistente en modificar la pregunta, dando así información correspondiente a información sobre la cantidad y nombres de los servidores públicos comisionados al sindicato independiente del H. Ayuntamiento de Tonalá.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado derivó la

competencia a otro distinto por ser el competente, esto conforme a los términos que la propia Ley de la materia señala. Aunado a que los suscritos consideramos que el derecho del solicitante no se vio vulnerado en ningún momento, sino que dicha Unidad de Transparencia con el interés de garantizar el fácil acceso al mismo, la remitió al sujeto obligado que de manera directa la genera y posee.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

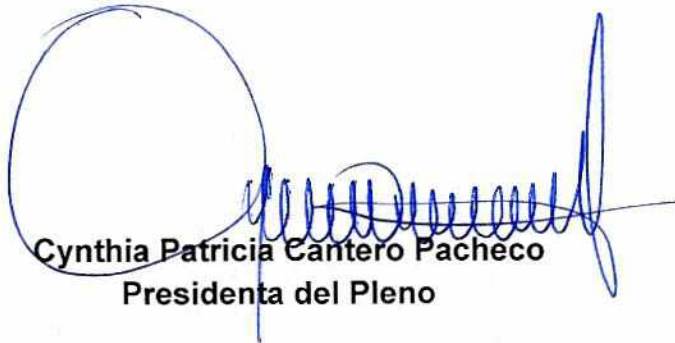
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1431/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1431/2016,
emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
CONSTE.-----

XGRJ